

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que en el poder conferido por los demandantes al abogado que promueve la demanda, lo facultaron para adelantar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

RADICACIÓN NO. 2022-00359

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se remitió directamente al correo institucional, demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial por **LUIS FERNANDO SANTAMARIA HERNANDEZ**, mayor de edad, y domiciliado en Cali y **CAROLINA BEJARANO MARIN**.

Como quiera que, en efecto, este Despacho profirió la Sentencia de Divorcio de las partes, y por consiguiente, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaron, tiene competencia para conocer del proceso de liquidación de la misma, conforme al artículo 523 del C.G.P., y por tanto, se procederá a su estudio.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indicó el domicilio de la señora CAROLINA BEJARANO MARIN. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. No se relacionan los activos y pasivos de la sociedad conyugal, limitándose a decir que se realice la liquidación en ceros, operación que tiene lugar en la oportunidad procesal correspondiente. (Art. Art. 523 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole el término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, teniendo en cuenta que el profesional del derecho actuó como apoderado de los demandantes en el proceso de divorcio y lo facultaron para promover el proceso de liquidación, como da cuenta el informe secretarial que antecede, el cual se surte en el mismo expediente, como lo dispone el artículo 523 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

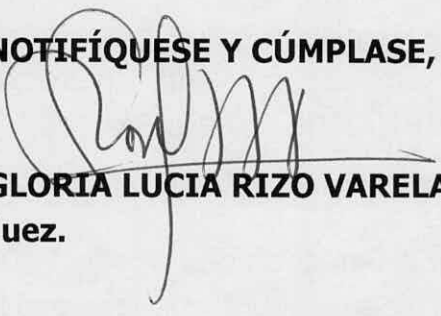
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial por **LUIS FERNANDO SANTAMARIA HERNANDEZ**, mayor de edad, y domiciliado en Cali y **CAROLINA BEJARANO MARIN**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HECTOR SAMUEL CARDONA BERMEO, abogado en ejercicio con T.P. No. 124.140, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder otorgado y obrante en el proceso de divorcio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 163

Fecha: 27 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: